

RESOLUCIÓN N° 4/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 753/2008 CITIBANK N.A. c/Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N° 4/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma accionante se agravia en virtud de la falaz y ligera interpretación que la API y la Comisión Arbitral le dieron a la contabilidad, en tanto la Resolución Nro. 4/2010 de la Comisión Arbitral dice: “Que respecto a los balances utilizados, la entidad financiera menciona que el impuesto determinado se calculó con saldos de cuentas que no son los definitivos sino que surgen de los balances de sumas y saldos provisorios...” y que “Que a partir de esa información, la API observó que existen cuentas de resultados que no tienen imputación contable en los balances de la sucursal, entendiendo que es una registración errónea conforme el principio de realidad económica”.

CITIBANK manifiesta que lleva contabilidad en legal forma y tanto los balances provisorios como los balances definitivos no obstaculizan la apertura por jurisdicción de la contabilidad. La diferencia entre uno y otro son los ajustes que se realizan luego del último día del mes (ajustes después del cierre contable) a los efectos de confeccionar el balance mensual presentado ante el BCRA.

Que entiende que en el procedimiento fiscalizador para desestimar la contabilidad se tuvo que demostrar su falsedad, o cuanto menos, la inexactitud de ésta.

Que ante ello, concluye que mientras la API no pruebe que se devengan en su jurisdicción ingresos que luego CITIBANK había atribuido a otras jurisdicciones, la contabilidad se presume verdadera y es legítima la asignación de ingresos efectuada en función de sus registros; entendiendo que la prueba de la corrección de la contabilidad y los balances es que son presentados y controlados mensualmente por el BCRA, no habiendo sido objetados ni impugnados.

Que relacionado con la incorporación de los resultados de títulos públicos a la sumatoria, resulta claro, entiende, que las operaciones con títulos públicos nacionales no pueden, bajo ningún aspecto, ser consideradas como “materia gravada” por ninguna jurisdicción en tanto los mismos gozan de un status de “inmunidad de imposición”, esto es, están más allá del poder impositivo de los estados provinciales, a pesar de la imperfección de los textos legales que consideran a tales resultados como “exentos” del impuesto.

Que en consecuencia, los resultados registrados en las cuentas 511.009, 511.072, 511.075, 515.021, 515.059, 525.002, todos ellos derivados de operaciones con títulos públicos nacionales, no pueden ser considerados como materia gravable por los estados provinciales y deben ser excluidos de la sumatoria.

Que resalta con relación a los resultados registrados en las cuentas 511.009 y 515.059, que los mismos corresponden al pagaré recibido del Estado Nacional a consecuencia de la pesificación, y a los resultados de los préstamos garantizados, que, sin duda alguna corresponden a operaciones de crédito público nacional, esto es, a instrumentos financieros que se encuentran fuera del ámbito de imposición de las provincias. Es así que, en sustancia, no existe diferencia ontológica alguna entre los títulos públicos y los empréstitos como los denominados “préstamos garantizados”.

Que sostiene que lo aprobado por la Comisión Arbitral respecto de la distribución entre las diversas jurisdicciones de los resultados de operaciones nacidas, desarrolladas y finiquitadas en la Ciudad de Buenos Aires, por una cuestión de contabilización centralizada, dista de ser una atribución razonable, en tanto no sólo se opone al texto del Convenio Multilateral, sino a la opinión unánime de la doctrina que fuera señalada por CITIBANK en todas sus presentaciones.

Que lo antes referido, dice, es de aplicación especialmente a los resultados registrados en las cuentas 511.015, 511.073, 511.075, 515.009, 515.015, 515.021, 515.048, 515.059, 525.001 y 525.002. En cuanto a las cuentas 511.048 y 511.071, el hecho imponible se verifica exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires, y a ello apuntó la prueba ofrecida, cuya producción no fuera dispuesta.

Que respecto de los ingresos registrados en las cuentas 515.009, 515.015, 515.048, 521.071, 525.001 y 525.009 añade deben asignarse a la jurisdicción en la cual se concretan las operaciones y lo que ocurrió en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sin que haya sido dispuesta la producción de la prueba ofrecida. Idénticas consideraciones merece las cuentas 511.018 y 515.018

Que respecto de las cuentas 525.039 y 525.042 (primas por compras a término y primas por pases pasivos) no comparte lo resuelto respecto que “no constituyen ni intereses ni actualizaciones pasivos”. Sobre las “primas por pases pasivos”, aclara que no son sino la denominación que recibe el “interés” pagado por las entidades financieras por la captación de fondos garantizados con la entrega de títulos, en tanto las mismas representan, para el inversor, el rendimiento de la colocación de un capital, medido en función del tiempo de la colocación. Igual razonamiento es aplicable a las “primas por compraventa a término de moneda extranjera”, en que las mismas representan la diferencia entre el precio de contado y el precio a futuro de un determinado bien, esto es, el interés devengado por el diferimiento en el pago por la adquisición de un bien determinado.

Que alega que la distribución pretendida por la Provincia de Santa Fe y convalidada por la Comisión Arbitral, dista bastante de ser “razonable”, siendo tan sólo producto de la voluntad de quien ha emitido la Resolución y no derivación razonada del derecho vigente, lo que justifica la tacha de arbitrariedad de la Resolución cuestionada en virtud de que incurre en manifestaciones dogmáticas, habiendo sido dictada prescindiendo de los hechos que han sido debidamente probados, asignando los ingresos a una jurisdicción en la que, respecto de las operaciones involucradas, CITIBANK no ha desarrollado actividad alguna.

Que la convalidación por parte de la Comisión Arbitral de la utilización de balances provisorios entra en el campo de lo fantástico o de las ficciones; mientras que la determinación de oficio no significa aceptar procesos arbitrarios y menos fundarse en datos que no responden a la real actividad del determinado.

Que respecto de la negativa de aplicar el Protocolo Adicional dispuesto por la Resolución apelada, por no haberse acompañado la prueba documental que exige el artículo 2º de la Resolución General Nº 3/2007, señala que esto es así porque el Fisco de Santa Fe ha incumplido con su obligación de notificar a los demás Fiscos involucrados la determinación practicada, tal como lo ordenaba el artículo 86 de la RG Nº 1/2006 y hoy el artículo 1º de la RG Nº 4/2009.

Que reitera el ofrecimiento de las medidas probatorias que hiciera en ocasión de la interposición de la acción ante la Comisión Arbitral, a la vez que pone a disposición, asimismo, la documentación de respaldo de las operaciones que se encuentran archivadas en la central del Banco en la Ciudad de Buenos Aires.

Que, por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el recurso de apelación interpuesto, señala que con relación a los resultados de títulos públicos, si bien no objeta su inclusión en la sumatoria, expresa su disconformidad respecto a que se considere razonable que se distribuyan ingresos entre distintas jurisdicciones, según el “parámetro lógico” utilizado por la Provincia de Santa Fe, debido a que no aporta pruebas que desestimen donde fueran desarrolladas las actividades y, por el sólo hecho de no tener movimientos en balances de sumas y saldos de las sucursales respecto del consolidado, se asignan cuentas con independencia de donde las tareas y funciones se realizan.

Que hace alusión al contenido del artículo 8º del Convenio Multilateral, el que se refiere a las “casas o filiales” habilitadas en cada jurisdicción, dando la norma primacía al lugar donde la actividad es desarrollada, y en este caso la institución posee su casa central en la Ciudad de Buenos Aires y toda la operatoria con títulos públicos se efectúa en forma exclusiva en esta jurisdicción, no habiéndose aportado prueba en contrario, encontrando respaldo esta situación, además, en el artículo 27 del Convenio Multilateral. Que señala los antecedentes de la Comisión Plenaria -Resoluciones Nros. 24/2004 y 25/2004- que entiende respaldan sus dichos.

Que afirma que es un contrasentido, que desvirtúa la razonabilidad del parámetro lógico, considerar importes con valores negativos en una cuenta de ingresos para el cálculo de los denominados coeficientes de participación o en el armado de las Planillas “Detalle de Saldos de Cuentas de Resultados según Plan de Cuentas

del BCRA”, cuando dicha exposición, según la normativa emanada del BCRA, debiera haber sido reclasificada en una cuenta de egresos. Hace referencia en este punto a los nueve dígitos con que trabajó la inspección, cuando el BCRA no obliga a las entidades bancarias a presentar balances con esa cantidad de dígitos por lo que existen diferencias con los saldos de balances presentados ante el ente regulador.

Que cuestiona el tratamiento asignado por la fiscalización a las cuentas 515.050 y 515.053 que fueron consideradas en el rubro de Ingresos Financieros cuando poseían saldo negativo. Tampoco resulta razonable, manifiesta, que la cuenta 511.071 “Ajustes por préstamos por cláusula CER” en el año 2003 se utilice para conformar el supuesto coeficiente de participación y para el 2002, por no tener movimiento en el balance de sumas y saldos de las sucursales de Santa Fe, haya sido motivo de ajuste.

Que objeta asimismo la planilla de “Determinación de coeficientes que indican la proporción de ingresos financieros por intereses por préstamo de dinero y de egresos financieros por intereses por depósitos en Santa Fe en relación a total del país”, en virtud de que las cuentas que se toman son diferentes en los tres casos, además que los valores los toman de balances de distinta apertura.

Que por lo tanto, concluye que el parámetro lógico utilizado en la fiscalización no constituye un parámetro legal, ya que no se ajusta a los balances certificados consolidados final o las registraciones contables constitutivas de instrumento público (cfme.art. 979 inc.3 del Código Civil), por lo que el Fisco estaría instrumentando un acto inválido, viciado de nulidad y eficacia legal.

Que entiende que existe información suficiente en el expediente para atribuir los ingresos sobre base cierta a la Casa Central respecto de las cuentas: 515.059, 511.009, 511.048, 511.071, 511.072, 511.073, 511.075, 515.021, 515.048, 525.002 y 525.009.

Que referido a la cuenta 515.027 “Diferencias de cotización”, destaca que las mismas son actualizaciones según lo dispone el BCRA, según la CONAU -1 (Comunicación “A” 7 del 20/01/81), esta cuenta debe incluir los resultados provenientes de la actualización mensual de activos y pasivos en oro y moneda extranjera, tratándose de resultados monetarios generados en el mercado local por fluctuaciones de un determinado bien (incluida la moneda extranjera) o canasta de bienes. Son actualizaciones en el contexto del Convenio Multilateral debiendo integrar la sumatoria y correspondiendo su asignación a la casa central de la entidad, lugar donde se desarrolla íntegramente la actividad inherente a dicha operatoria.

Que asimismo, en cuanto a la cuenta 525.039 “Primas por compra de moneda extranjera” entiende que debe considerarse como interés pasivo ya que por más que el término utilizado en su denominación no sea interés, conceptualmente se las trata como un egreso financiero, estando determinado el precio concertado en gran medida por la tasa de interés. Por lo tanto, constituye un egreso financiero asociado al manejo de liquidez y debe conformar la sumatoria debiendo ser atribuida a la jurisdicción donde está la casa central.

Que en lo que respecta a la cuenta 525.042 “Primas de Pases Pasivos”, sostiene que las mismas se encuentran dentro de la categoría normativa de intereses y actualizaciones pasivas ya que conceptualmente se corresponden con el término intereses, y deben atribuirse a la casa central.

Que otra cuestión que entiende debe aclararse es la relacionada con el carácter de la determinación cuestionada, ya que el Fisco de Santa Fe manifiesta que la misma se realizó sobre base cierta, mientras que la Comisión Arbitral considera que se trata de una determinación sobre base presunta.

Que relacionado con el cómputo en la sumatoria de los resultados de la venta de bienes de uso, entiende que conforme al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires -artículo 163, inciso 6º- no se trata de una exención en el gravamen sino una exclusión de objeto, cuando expresa “*No integran la base imponible... los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso*”, y además al no tener relación con el desarrollo normal de la actividad financiera de la entidad no deben incluirse en la sumatoria, por no estar comprendida en la materia gravada a que se refiere el artículo 26 del anexo de la RG N° 2/2009.

Que en lo referido a los errores numéricos en que incurrió el Fisco, entiende que la Comisión Plenaria debe analizar tales errores por cuanto los mismos resultan decisivos en la determinación objeto del recurso.

Que formula reserva de acudir ante la Comisión Federal de Impuestos (Conf. art. 3º de la Resolución General Interpretativa Nro. 30/2002 de la CFI) y subsidiariamente deja plantada la cuestión federal en los términos

de los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

Que en respuesta al traslado corrido en relación al recurso interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires, CITIBANK no comparte el criterio expuesto por la Ciudad de Buenos Aires respecto a la incorporación de los resultados de títulos públicos en la sumatoria, con los mismos argumentos que esgrimiera en su escrito de apelación contra la Resolución CA N° 4/2010, agregando que los bonos no son sino un subsidio o subvención del Gobierno Nacional que no forman parte de la base imponible del gravamen, aportando jurisprudencia en tal sentido.

Que comparte lo expuesto por la Ciudad de Buenos Aires en lo relacionado a la errónea atribución jurisdiccional y a la utilización de balances provisorios en la determinación cuestionada.

Que en respuesta al traslado corrido, en relación al recurso interpuesto por CITIBANK N.A., en lo referente a la supuesta “errónea atribución territorial”, Santa Fe trae a colación que la Comisión Arbitral en la Resolución 13/2009 (Expediente 609/06 BANK BOSTON N.A. contra Provincia de Entre Ríos), ratificada por la Resolución C.P. 19/2010, sostuvo que era equivocado el criterio de la accionante de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de toma de decisiones allí se encuentran, ya que de seguirse ese razonamiento no se atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central.

Que en cuanto al agravio de la apelante, concerniente a la utilización de Balances Consolidados de Sumas y Saldos y de las Sucursales (períodos 2002 a 2006), provisorios, cabe señalar que, al requerirse los mismos, la entidad los aportó aclarando que eran internos y no rubricados y que no contenían los ajustes incluidos en los Balances presentados ante el B.C.R.A. que exige presentar estados contables con nivel de apertura 6. Al respecto, señala que utilizó los Balances confeccionados por la entidad financiera con el mayor grado de análisis de cuentas, esto es nivel 12, hecho que no fue caprichoso o antojadizo, sino que simplemente siendo elementos que, suministrados por la propia contribuyente con un mayor grado de desagregación contable de cuentas, permiten obtener una mayor información de las cuentas representativas de resultados y, consecuentemente, computar el “haber de todas las cuentas de resultados”.

Que al requerirse -en fecha 29/03/2007- los balances consolidados, expresa la jurisdicción Santa Fe que resulta fuera de toda lógica suponer que, a más de cinco años de la contabilización, se esté en presencia de estados contables provisorios.

Que como puede apreciarse, se utilizaron los Balances Consolidados definitivos aportados por el CITIBANK que si bien no son los presentados ante el BCRA -nivel 6 de apertura- son los que sirvieron de base para su confección, es decir a nivel 12 de apertura de cuentas.

Que, sin lugar a dudas, a los fines del procedimiento de fiscalización llevado a cabo, resulta relevante que, la información que sustentó la labor de la auditoría fiscal, fue suministrada por la propia entidad bancaria.

Que respecto a la inclusión de los resultados de títulos públicos en la sumatoria, entiende que los mismos deben formar parte de la misma, y al margen de la contabilización centralizada, deben ser asignados en función de métodos razonables, para a posteriori ser detraídos de la base imponible, conforme a los coeficientes de atribución determinados, cuando así corresponda, por estar comprendidos en algunas de las exenciones previstas en Santa Fe.

Que alega que refuerza el temperamento adoptado, los antecedentes de la Resolución CA N° 32/2006, confirmada por Resolución CP N° 9/2007.

Que por todo lo antes expuesto, Santa Fe procedió con las cuentas a que alude la agraviada -511.015, 511.073, 511.075, 515.009, 515.015, 515.021, 515.048, 515.059, 525.001, 525.002 y 515.018- a apropiarlas conforme a la confección de cuadros denominados “Determinación de coeficientes que indican la proporción de ingresos financieros por intereses por préstamo de dinero y de egresos financieros por intereses por depósitos en Santa Fe, con relación al total país”.

Que en cuanto a las cuentas 525039 y 525042 “Primas por compras de moneda extranjera” y “Primas por pases pasivos con el sector financiero”, respectivamente, a tenor de la definición que hace el propio manual de cuentas del BCRA, no configuran intereses pasivos por lo que no deben conformar la sumatoria.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, entiende que el mismo no es de aplicación remitiéndose a lo contestado oportunamente ante la Comisión Arbitral, y en cuanto al supuesto incumplimiento de notificar que según la agraviada habría incurrido Santa Fe, ello no invalidaría lo expuesto, así lo confirma la Resolución General CA 4/2009.

Que en respuesta al recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Jurisdicción de Santa Fe manifiesta que no comparte los términos vertidos por la Ciudad de Buenos Aires en lo referido a la errónea atribución territorial que, a su entender, se aplicara a los resultados por títulos públicos así como a los resultados por ventas de bienes de uso, que al margen de la contabilización en forma centralizada, el Fisco de Santa Fe sostiene que deben ser asignados en función de métodos razonables.

Que rechaza asimismo el cuestionamiento que realiza la apelante en relación a la utilización de balances provisorios y la supuesta errónea atribución territorial. Señala que al requerirse los Balances Consolidados de Sumas y Saldos y de las Sucursales, los mismos fueron aportados por la entidad aclarando que son internos y no rubricados. Dichos balances no contienen ajustes incluidos en los Balances presentados ante el BCRA, por cuanto dicha autoridad de aplicación no obliga a las entidades a presentar los estados contables con un nivel de apertura o desagregación contable mayor sino a un nivel 6.

Que puede apreciarse, entiende, que no se utilizaron balances provisorios, sino que se utilizaron los consolidados definitivos confeccionados por la entidad con el mayor grado de análisis de cuentas, esto es nivel 12, hecho que no fue caprichoso ni antojadizo. Fueron estos elementos que con mayor grado de desagregación contable de cuentas, permitieron obtener mayor información de las cuentas representativas de los resultados, lo que posibilitó considerar el haber de todas las cuentas de resultados.

Que afirma, por lo tanto, que resultando válida y legítima la documental pertinente, aportada por la propia institución, el parámetro utilizado para la atribución de ingresos, además de lógico y razonable, deviene fundado y amparado en derecho.

Que en cuanto al planteo referente a la utilización en algunos casos de cuentas de ingresos con saldos negativos, si bien podría tratarse de un error, de ninguna manera invalida todo el razonamiento de fondo efectuado, es más, conforme surge de los actuados, si el parámetro arrojó resultado negativo se utilizó coeficiente cero (0), es decir, que no se prorratearon los saldos de las cuentas de ingresos imputadas por el Banco a la Ciudad de Buenos Aires, por lo que no se perjudicó a la apelante.

Que en relación a las cuentas 511048, 515009, 511071, 511073, 515048 y 515015 en que exista información contable aportada por la entidad para determinar la atribución sobre base cierta, corresponde acoger el planteo efectuado.

Que en lo que concierne a las cuenta 515027 "Diferencias de Cotización", la Provincia de Santa Fe considera que deben excluirse de conformidad a lo sustentado en la Resolución (CA) N° 13/2009

Que en referencia a las cuentas 525039 y 525042, la jurisdicción de Santa Fe reitera lo dicho ante la Comisión Arbitral en el sentido que, de la definición que hace el propio Manual de Cuentas del BCRA, no configuran intereses pasivos, por lo que no deben integrar la sumatoria.

Que en cuanto a los resultados por ventas de bienes de uso, los mismos deben conformar la sumatoria y, una vez determinado el coeficiente de atribución, se detraen -de corresponder- de la base imponible de cada jurisdicción por encuadrar en alguna franquicia,

Que agrega que de haberse constatado un error material en la consideración de las cuentas, errores matemáticos, así como el uso de la totalidad de los dígitos a efectos de exteriorizar los coeficientes, considera que de corresponder serán revisados al practicarse la liquidación final, pero ello no invalida el procedimiento seguido por la API.

Que por fin, expresa que corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo los casos de aquellas cuentas en las que existe información aportada por el Banco que posibilite la atribución sobre base cierta.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que subsisten las siguientes cuestiones litigiosas

luego del decisorio de la Comisión Arbitral: 1. Resultado de títulos públicos, cuya incorporación en la sumatoria objeta el contribuyente mientras que la Ciudad admite ello pero objeta el parámetro de distribución resuelto; 2. la atribución de varias cuentas (511015, 511073, 511075, 511009, 515009, 515015, 515021, 515048, 515059, 525001, 525002, 525.009, 511048, 511071, 511.072,) en donde ambos agraviados sostienen que existen elementos para una atribución sobre base cierta a la jurisdicción Ciudad de Buenos Aires, 3. Primas por compras de moneda extranjera y primas por pases pasivos -525039 y 525042-, en donde se sostiene por ambas agraviadas, que tales operaciones deben considerarse interés pasivo, 4. Ciudad sostiene que las diferencias de cotización -515027- son actualizaciones en el contexto del Convenio Multilateral, debiendo integrar la sumatoria y correspondiendo su asignación a la casa central de la entidad, lugar donde se desarrolla íntegramente la actividad inherente a dicha operatoria, y 5. la venta de Bienes de Uso, donde la Ciudad manifiesta que tal operación no está alcanzada por el impuesto y en consecuencia no puede formar parte de la sumatoria. 6. Utilización de Balances Provisorios.

Que además, el contribuyente insiste con la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en lo que hace al primer aspecto, es de observar que la Comisión Arbitral para así resolver, tuvo en cuenta que los resultados de Títulos Públicos y las cuentas derivadas de su operatoria que fueron objeto de ajuste, deben conformar la sumatoria a los efectos de la distribución de ingresos, por cuanto no se encuentran taxativamente excluidos de la misma, toda vez que no se hallan separados o fuera del objeto del hecho imponible del gravamen, sino que figuran como exentos en la Provincia de Santa Fe conforme al artículo 160 inciso c) del Código Fiscal vigente, criterio que convalida en su presentación la Ciudad de Buenos Aires.

Que en cuanto a la atribución de los ingresos que, en su consecuencia, deben incorporarse a la sumatoria, no hay elementos que esta Comisión considere que conmuevan lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido que deban distribuirse entre las distintas jurisdicciones “desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país”.

Que en cuanto a la segunda cuestión, en relación a las cuentas intereses por documentos (511048), intereses por otros créditos por intermediación financiera (515009), ajuste por préstamos con cláusula CER (511071), ajuste por contratos de locación financiera con cláusula CER (511073), intereses por documentos (515048) y alquileres por locación financiera (515015), en la medida que exista información sobre base cierta para proceder a la atribución de las materia, corresponde acoger el planteo.

Que también cabe ratificar lo decidido por la Comisión Arbitral respecto de las cuentas 511.015, 511.018, 515.009, 515.015, 521.071 y 525.001, donde se resolviera le asistía razón al contribuyente, según los motivos indicados en la Resolución N° 4/2010.

Que en consecuencia, el Fisco de Santa Fe deberá proceder a constatar la prueba ofrecida.

Que con relación a las cuentas restantes, no resulta procedente acceder a imputar los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires donde está ubicada la casa central de la entidad, por lo expuesto por la Comisión Arbitral.

Que corresponde ratificar el criterio de la Comisión Arbitral en cuanto a que las diferencias de cotización -515027- al no constituir ingresos, intereses pasivos ni actualizaciones no configuran los ingresos que deben integrar la sumatoria.

Que también cabe ratificar lo dicho por la Comisión Arbitral en cuanto a las otras dos cuestiones por los motivos indicados en la Resolución N° 4/2010. En efecto, las cuentas 525039 “Primas por compra de moneda extranjera” y 525042 “Primas por pases pasivos” no configuran intereses ni es posible asimilarlos a ellos, por lo que no deben integrar la sumatoria. En cuanto a los resultados por ventas de bienes de uso, al no estar expresamente excluidos deben conformar la sumatoria, por lo que es correcto el procedimiento seguido por Santa Fe.

Que si bien las partes realizan una extensa descripción del carácter legal de la contabilidad de la entidad, de la misma no surgen hechos novedosos que puedan alterar el resultado de la determinación por utilización de la misma. Asimismo, la Comisión Arbitral, previo a expedirse, analizó la cuestión interpretando que la información real aportada por la entidad financiera tuvo la relevancia necesaria o suficiente a los fines de la determinación cuestionada. En razón de ello, se entiende procede ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral.

Que en cuanto a los errores numéricos, el Fisco interviniente deja sentado que de constatarse, los mismos

serán revisados al practicarse la liquidación final.

Que en lo referente al planteo de arbitrariedad efectuado por el CITIBANK, debe desestimarse toda vez que la resolución apelada se ajustó a las normas legales vigentes.

Que el contribuyente no ha cumplido con los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional, lo que no se invalida por el hecho que Santa Fe no haya cursado las comunicaciones de rigor a las otras jurisdicciones.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar los sendos recursos interpuestos por CITIBANK S.A. y la Ciudad de Buenos Aires con excepción de los dispuesto en las cuentas que específicamente se identifican en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI -PRESIDENTE